

30 de diciembre de 2004

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Nulidad.**

El licenciado Víctor Almengor, en representación de la **Alcaldesa del Distrito de Colón, Matilde Rosales de Ardines**, para que se declare nulo, por ilegal, **el Concurso de Precios N°001-2004 para la recolección, disposición de desechos sólidos y control de la vegetación en la Zona Libre de Colón**, de febrero de 2004.

**Recurso de Apelación.  
Promoción y Sustentación.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto que nos caracteriza, concurrimos ante el despacho a su cargo, con la finalidad de promover y sustentar formal Recurso de Apelación en contra de la Resolución que admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta la **ex Alcaldesa del Distrito de Colón, Matilde Rosales de Ardines**, para que se declare nulo, por ilegal, **el Concurso de Precios N°001-2004 Recolección, Disposición de Desechos Sólidos y Control de la Vegetación en la Zona Libre de Colón**, de febrero de 2004, debidamente fundamentados por el artículo 1137 (1122) del Código Judicial.

Nuestra inconformidad radica en el hecho que la entonces Alcaldesa ha interpuesto, a través de su apoderado judicial, una Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad en contra del Concurso de Precios N°001-2004 para la recolección, disposición de desechos sólidos y control de la vegetación en la Zona Libre de Colón, de febrero de 2004, misma que a

nuestro juicio **es prematura**, porque en la fecha en que se interpuso la demanda (19 de marzo de 2004) aún no se había verificado el Acto Público y tampoco se había efectuado la adjudicación.

El artículo 45 de la Ley 56 de 1995 (de Contratación Pública) únicamente permite acudir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para promover una acción contencioso administrativa en contra de **la decisión de adjudicación**. Para una mejor perspectiva se transcribe la norma que a seguidas dice:

**"Artículo 45. Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.**

El jefe de la entidad contratante, o el funcionario en quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, mediante resolución motivada adjudicará, en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios, o lo declarará desierto en los casos señalados en el Artículo 46. **La adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación** de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señaladas en el pliego de cargos.

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. Sin embargo, **las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contencioso administrativa que corresponda."**

Siendo ello así, no es posible demandar **la convocatoria del Acto Público**, en este caso al Concurso de Precios 001-2004 para la recolección, disposición de los desechos sólidos

y control de la vegetación en la Zona Libre de Colón, que estaba supuesto a realizarse el día 6 de abril de 2004 en las instalaciones de la Zona Libre de Colón, porque éste constituye un acto administrativo de mero trámite que no puede ser demandado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Recordemos que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, de lo Contencioso Administrativo, únicamente permite la interposición de demandas en contra de actos o resoluciones que sean **definitivas**, que decidan directamente el fondo del asunto, que le pongan término o hagan imposible su continuación. La disposición jurídica aludida dispone:

**"Artículo 42.** Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, **ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto**, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al declarar la inadmisibilidad de actos administrativos de mero trámite. Para mejor ilustración, transcribimos el siguiente precedente jurisprudencial:

**"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO, EN REPRESENTACIÓN DE VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN IMPARTIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, QUE AUTORIZA AL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN INDUSTRIAL, PARA QUE SE TRAMITE LA SOLICITUD DE PERMISO DE**

**IMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS EXONERADOS NO. 75032, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 468 de 17 de septiembre de 1999, ha propuesto recurso de apelación contra la Providencia de 22 de junio de 1999, la cual admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Nelson Brandao en nombre y representación de VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A., para que se declare nula por ilegal la orden impartida por el Ministro de Comercio e Industrias, que autoriza al Departamento de Fiscalización Industrial, para que se tramite la solicitud de permiso de importación de artículos exonerados N° 75032 y para que se hagan otras declaraciones.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera al conocer de la alzada, observan que efectivamente el acto acusado de ilegal, lo constituye una solicitud de permiso de importación de artículos exonerados N° 75032 (ver foja 1 del expediente), para la importación de envases de vidrio para gaseosas. Esta solicitud, a diferencia de lo que manifiesta la parte demandante, no presenta firma alguna que corresponda al Ministro de Comercio e Industria de aquel entonces, y las que expone el formulario no debe entenderse como la autorización de importación de vidrio alegada por VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A. Esto es que sólo está plasmado en dicho documento, una anotación que dice 'se autoriza por orden del señor Ministro Raúl Hernández según hoja de trámite enviada por la licenciada Lucía de Ferguson' cuya firma al final es ilegible y lo más probable pertenezca al funcionario que aparentemente recibió las instrucciones pertinentes. Esta situación se traduce a que es evidente que no existe una actuación formal por parte del Ministro

de Comercio, que de cabida a pensar que dicha autorización se verificó.

De lo expresado en líneas anteriores, se colige que el acto impugnado, y en esto coincidimos con la Procuradora de la Administración, es un acto de mero trámite o preparatorio, pues como ya se manifestó, el mismo trata de una solicitud y no de una autorización para la importación de vidrios, tal y como lo quiere hacer ver la empresa demandante.

En reiterada jurisprudencia esta Sala ha sostenido que contra los actos de mero trámite o preparatorios no cabe recurso alguno. Igualmente la Ley 135 de 1943, establece en el artículo 42, que sólo son recurribles ante esta Sala, los actos o resoluciones definitivas, o providencia de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación (ver Resoluciones de 12 de marzo de 1997, y 20 de noviembre de 1996).

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la Providencia de 22 de junio de 1999 la cual admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Nelson Brandao en nombre y representación de VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A."

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan revocar la Resolución que admite la demanda y, en su lugar, se declare que la misma es inadmisibile.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Licda. Linette Landau  
Procuradora de la Administración  
(Suplente)**

LL/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General